

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8714

REAL DECRETO 761/1980, de 14 de abril, por el que se modifican y amplían los plazos señalados en el Real Decreto 630/1979 sobre ayudas para la renovación de plantaciones de agrios afectados por la «tristeza».

El Real Decreto seiscientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, por el que se establecen ayudas destinadas a la renovación de plantaciones de agrios afectados por la «tristeza», prevé en su artículo segundo que los créditos objeto de concierto con las Entidades financieras deberán formalizarse en el plazo de un año, a partir de la promulgación del mismo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

En el artículo séptimo se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria a consignar anualmente en el capítulo de transferencias y comprometer los oportunos créditos durante los años mil novecientos setenta y nueve a mil novecientos ochenta y cuatro; ambos inclusive.

Habiéndose iniciado la firma de los Convenios de Colaboración con Entidades de crédito el dos de febrero de mil novecientos ochenta, no se dispone de un período de tiempo suficiente para la tramitación de los créditos con los agricultores.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura y de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el plazo para la formalización de los créditos hasta el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para consignar en el capítulo de transferencias y comprometer los oportunos créditos, en cantidad equivalente a la necesidad para estas obligaciones, durante los años mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y cinco, ambos inclusive.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

8715

REAL DECRETO 762/1980, de 14 de abril, por el que se determina la elevación de la cuantía del complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares, regulado por el Decreto 2741/1972, de 15 de septiembre.

El Real Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, ha elevado la cuantía de la prestación económica de la Seguridad Social para los subnormales.

En orden a mantener la debida equiparación al respecto entre todos los servidores públicos que tengan hijos minusválidos y a adecuar la cuantía del complemento familiar especial a favor de los hijos minusválidos de los funcionarios civiles y militares con las circunstancias actuales, que demanda una elevación de dicho complemento, se hace preciso revisar la cuantía del mismo con los mismos criterios que se han tenido en consideración al dictar el referido Real Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos ochenta, de veintinueve de enero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y de la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—La cuantía del complemento familiar especial a que se refiere el artículo segundo del Decreto dos mil setecientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, se fija, a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta, en tres mil pesetas mensuales.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil-novecientos ochenta.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

8716

REAL DECRETO 763/1980, de 14 de abril, por el que se reorganiza la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

La Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», cuyo cometido en relación con la explotación y administración del Monopolio de Tabacos tiene sus antecedentes en la Ley de veintidós de abril de mil ochocientos ochenta y siete, que en su base vigésima segunda estableció sus funciones interventoras, ha ido configurándose en las Leyes de treinta de junio de mil ochocientos noventa y seis, de dieciocho de marzo de mil novecientos, de diecinueve de junio de mil novecientos veintinueve, de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y en la diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional, como Centro directivo del Ministerio de Hacienda a través del cual se ejerce la función fiscalizadora e interventora de la explotación y administración del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos y de la gestión de las Compañías administradoras.

Como consecuencia del Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, que reorganizó el Ministerio de Hacienda, el Decreto mil noventa y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio, estableció la estructura de la Delegación del Gobierno teniendo en cuenta las funciones atribuidas a la misma por la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, que aprobó el contrato celebrado entre el Estado y «Tabacalera, S. A.». Durante el tiempo transcurrido, circunstancias de dos órdenes se han sumado para dejar aquella organización insuficiente y desfasada: de un lado, el gran crecimiento de las actividades del Monopolio y la incrementada complejidad de su gestión y de su control, y de otro, la importancia creciente de los intereses públicos administrados por «Tabacalera, S. A.», y «Tabacos de Ceuta y Melilla, Sociedad Anónima», ha hecho sentir en estos últimos años la necesidad de dotar a la Delegación de los medios personales necesarios, con el nivel administrativo y la preparación adecuada a las amplias responsabilidades que les corresponden. Diversas disposiciones crearon las unidades administrativas que se integran en la Delegación del Gobierno y otras han incidido sobre las necesidades de medios y de organización, por lo que para lograr una distribución clara y racional de funciones, sin que incida en el aspecto sustantivo de las competencias de la Delegación del Gobierno, conviene dictar una norma que reordene los servicios en función de la racionalidad y eficacia indispensables para la buena marcha de los mismos, con lo que, además, se consigue una disminución del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y en «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.», es el Centro directivo del Ministerio de Hacienda a través del cual se ejerce la función fiscalizadora e interventora de la explotación y administración del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos y de la gestión de las Compañías administradoras.

Dos. Corresponde al Delegado del Gobierno ostentar la representación y ejercer las competencias que se determinan en la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, sobre gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional, y en los Decretos mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y uno y mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de junio, que aprueban los contratos vigentes con las Compañías administradoras, así como las de orden patrimonial reguladas por el Decreto mil ochenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo.

Artículo segundo.—Para el desempeño de las funciones que le competen, la Delegación del Gobierno se estructura en una Subdelegación del Gobierno, con nivel orgánico de Subdirección General, y las siguientes unidades administrativas:

- Inspección y Control Técnico-Industrial, con rango de Servicio.
- Intervención Delegada.
- Asesoría Jurídica.

Artículo tercero.—Corresponde al Subdelegado del Gobierno:

- El estudio, tramitación y propuesta de todos los expedientes, sin perjuicio de las competencias propias de la Asesoría Jurídica y de la Intervención Delegada.

- b) Sustituir al Delegado del Gobierno en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del mismo.
- c) Ejercer, por delegación, cuantas funciones le encomiende el Delegado del Gobierno.
- d) Ejercer la jefatura inmediata del personal al servicio de la Delegación del Gobierno.
- e) Las demás funciones que se le encomienden.

Artículo cuarto.—La Inspección y Control Técnico-Industrial intervendrá en todos los asuntos de tal índole que en cualquier forma afecten a la Delegación del Gobierno, entendiéndose, en particular, en los expedientes relativos a:

- a) Adquisiciones de efectos de fabricación.
- b) Adquisiciones de tabacos indígenas y exóticos.
- c) Edificios, maquinaria e instalaciones al servicio del Monopolio.
- d) Inspección de la industria tabaquera canaria.
- e) Adquisiciones, importación y exportación de labores.

Le corresponde, asimismo, la función de asesoramiento e informe técnico y cuentas, siendo propias de su especialidad, le encomiende el Jefe del Centro directivo.

Artículo quinto.—La Intervención Delegada, en dependencia orgánica del Delegado del Gobierno y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado, tiene a su cargo, conforme a la normativa específica del Monopolio y a la general de la función fiscalizadora e interventora:

- a) El control económico, financiero y fiscal de las operaciones de explotación y administración del Monopolio.
- b) El control patrimonial respecto de los bienes adscritos a las rentas y Servicios del Monopolio, en relación con los cuales competen a la Delegación del Gobierno las atribuciones de carácter patrimonial establecidas en el Decreto mil ochenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de seis de mayo.
- c) La auditoría e informe de las cuentas a rendir al Tribunal de las del Reino.
- d) La liquidación, control y vigilancia de los ingresos en el Tesoro por los conceptos que integran el Monopolio y por la participación excepcional del Estado en los beneficios de «Tabacalera, S. A.».

Le corresponde, asimismo, el asesoramiento e informe técnico de naturaleza económico-financiera y contable y cuantas funciones, dentro de su especialidad, le encomiende el Delegado del Gobierno.

Artículo sexto.—Dependiendo directamente del Delegado del Gobierno, la Asesoría Jurídica, a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado, ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma prevista en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Artículo séptimo.—Los Servicios de la Delegación del Gobierno serán atendidos por los funcionarios públicos que al efecto se designen por el Ministerio de Hacienda, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de este Real Decreto, determinando las demás unidades administrativas y las funciones a su cargo.

Segunda.—Queda derogado el Decreto mil noventa y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA AÑOVEROS

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

8717 REAL DECRETO 764/1980, de 18 de abril, sobre suspensión parcial, por tres meses, de los derechos arancelarios de normal aplicación.

Ante el marcado signo inflacionario que presenta la actual coyuntura económica, y teniendo en cuenta la incidencia alcista de los derechos arancelarios en la estructura nacional de costes, se considera necesaria la adopción de medidas de política arancelaria que, actuando sobre dichos derechos, permitan contribuir a la estabilización de los precios.

A estos efectos, y al amparo del apartado segundo del artículo sexto de la Ley Arancelaria, resulta procedente establecer una suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, durante el período de tiempo que se señala en el presente Real Decreto.

En su virtud, visto el artículo sexto, apartado segundo, de la Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el período trimestral comprendido entre el día veintisiete de abril y veintiséis de julio, ambos inclusive, del presente año, se suspende parcialmente la aplicación de los derechos del Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. Con respecto a las mercancías gravadas con derechos «ad valorem», la suspensión parcial se aplicará sobre los tipos vigentes, de acuerdo con la siguiente escala:

Tipos de normal aplicación vigentes	Porcentaje de reducción
De 0 a 10, inclusive	9
De más de 10 a 20, inclusive	18
De más de 20 a 30, inclusive	27
De más de 30	36

Dos. La escala anterior tiene carácter acumulativo, de tal manera que cuando los tipos de normal aplicación superen los límites de cada fracción de la escala, los resultados de las reducciones correspondientes a los intervalos anteriores se irán adicionando sucesivamente.

Artículo tercero.—La cuantía de la suspensión parcial aplicable a mercancías gravadas con derechos específicos será la correspondiente a la reducción en el trece por ciento del tipo impositivo de normal aplicación.

Artículo cuarto.—En el caso de derechos mixtos, la suspensión parcial se aplicará sobre el derecho «ad valorem» y sobre el específico, en la forma dispuesta para cada uno en los artículos anteriores. Cuando se trate de derechos compuestos, se aplicará la suspensión parcial sobre el derecho «ad valorem» o el específico que deba ser liquidado.

Artículo quinto.—Los porcentajes de suspensión parcial se aplicarán sobre el tipo impositivo de normal aplicación, redondeando la primera cifra decimal por exceso o por defecto, según que la segunda sea o no superior a cinco.

Artículo sexto.—La presente disposición entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

8718 ORDEN de 24 de abril de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000